



TOCA NÚMERO: TJA/SS/086/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/268/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, DELEGACION TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN CHILPANCINGO AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintiocho de febrero del dos mil dieciocho. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/086/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada *****; autorizada de la parte actora, en contra del auto de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/268/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido con fecha diez de octubre del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C. *****; a demandar la nulidad de: "a) La violación al debido proceso: Que hago consistir en la infracción con número de folio 40604, fijada por el inspector adscrito a la Coordinación de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del estado; en mi contra de fecha 04 de octubre de 2017, en la que arbitrariamente fui despojado de mis placas con número **-**-*** y tarjeta de circulación de mi unidad vehicular, ya que soy legal concesionario del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, con la modalidad de Mixto de ruta, con número económico no. *. Con la ruta de servicio *****-Chilpancingo de los Bravo de Guerrero. - - -
b) La violación del derecho de audiencia: como se desprende de los

hechos ocurridos y que se contiene dentro de la infracción administrativa número 40604, en mi perjuicio, de fecha 04 de octubre de 2017. Realizada por el Inspector de quien desconozco su nombre ya que de la misma infracción únicamente se advierte una rúbrica, sin más datos de dicho servidor; adscrito a la Coordinación de la dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado; mismo que refiere que el motivo por el cual fui infraccionado es 'por no cumplir con el horario o tiempo establecido y traer una llanta delantera totalmente en mal estado'." Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRCH/268/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas. Y en el mismo auto en relación a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: "...por cuanto hace a la suspensión del acto impugnado, que solicita la parte actora para efecto que: "las cosas se mantengan en el estado que se encontraban", lo cual se traduce en retrotraer los efectos del acto y volver las cosas en el estado que estaban antes de infraccionar al actor y obligar al a autoridad a la devolución de las placas de circulación **.-**-*** y la tarjeta de circulación que fueron retenidas con motivo de la infracción número 40604, dicha cuestión que resulta improcedente, pues se dejarían sin materia el presente juicio, ya que eso será motivo de análisis al momento de resolver en definitiva el fondo del presente asunto, por otra parte, no es procedente conceder la suspensión, toda vez que el demandante no acredita contar con permiso de renovación anual vigente para la prestación de servicio público de transporte..."

3.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto que niega la suspensión del acto reclamado, la Licenciada *****; representante autorizada de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior le toca número TCA/SS/086/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora a través de su autorizada interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 26 del expediente principal, que el auto ahora recurrida fue notificado a la parte actora el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veinte al veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 04 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, visible en las foja 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora a través de su autorizada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

I.- El Auto de Radicación que se combate, causa agravio a esta parte actor y revisionista con respecto a la negativa a otorgar la suspensión del acto reclamado que se solicitó por parte del actor y que la parte que interesa y causa agravio misma que me permito transcribir: "... de tal manifestación esgrimida por la responsable se observa a todas luces la faltas de estudio y cuidado al momento de la lectura de la demanda, tan es así que a foja número 8, claramente el actor hizo del conocimiento la vulneración a su derechos constitucionales, ya que por órdenes precisas emitidas por el Director autoridad responsable, hasta la fecha le ha sido negado la entrega del permiso de renovación anual de prestación del servicio de transporte, y ello es así porque claramente se señaló que la autoridad demandadas Coordinación e la Dirección General de la comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, que a la letra no se me ha entregado el permiso por renovación anual, a pesar de haber realizado los pagos por dicha renovación ante la Secretaría de Finanzas del Estado, desde el día siete de marzo del presente año, tal y como lo acredite con los comprobantes originales de pagos:

- 1.- Por "Renovación Anual todo tipo de Servicios"
- 2.- "Impuesto sobre la Tenencia Estimulada"
- 3.- "Alta de Vehículo servicio público"
- 4.- "Derecho por C/MTA de Vehículo de 4 a 7 años Ant."; mismos documentos que corren agregados en la demanda y que fueron ofrecidos por el actor en el capítulo de pruebas.

Luego entonces como podrá observar ustedes Magistrados de la Sala Superior, que la magistrada de la Sala Regional, no respeto las formalidades esenciales como lo dispone el artículo 14 Constitucional, ello al no tomar en cuenta que claramente el actor se dolió en la demanda interpuesta porque a la fecha aún no se otorga su Permiso de Renovación Anual, a pesar de haber realizado los pagos correspondientes.

Aunado a ello de tal determinación esgrimida por la magistrada de la Sala Regional de la misma se observa la falta de fundamentación y motivación que debe contener todo acta de autoridad al referir y de la parte que causa agravio, que el demandante no acredita contar con permiso de renovación anual vigente de los comprobantes exhibidos en el original se acredita de manera fehaciente y legal el derecho de mi autorizado como permisionario del Transporte público; tomando en cuenta tal derecho con los mismos comprobantes exhibidos en la presentación de demanda, es por ello que erra y equivoca su determinación la Magistrada de la Sala Regional al no otorgar la suspensión del acto reclamado porque el actor ***** , no acredita contar con permiso de renovación anual vigente, cuando de la propia demanda se infiere que el mismo se duele por la negativa de la entrega del permiso de renovación anual.

Es por ello, que solicito a esta Sala Superior, que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión deje sin efecto el Auto de radicación de fecha once de octubre del año que transcurre; y por consecuencia se dicte otro en el que se le conceda la suspensión provisional del acto reclamado y no se siga vulnerando las garantías y Derechos Humanos de mi autorizado, como lo son la de Legalidad y Seguridad Jurídicas establecidos en los artículos 1, 14, 16 de nuestra Carta Magna.

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por la autorizada de la parte actora, así como de las constancias que corren agregadas al expediente número TJA/SRCH/268/2017, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la determinación respecto a la suspensión del acto reclamado en el auto de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, fue emitida conforme a derecho o bien si como lo señala la parte recurrente, el acuerdo controvertido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa a dicha medida suspensiva.

Del análisis a las constancias procesales del expediente que se analiza se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: *"a) La violación al debido proceso: Que hago consistir en la infracción con número de folio 40604, fijada por el inspector adscrito a la Coordinación de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del estado; en mi contra de fecha 04 de octubre de 2017, en la que arbitrariamente fui despojado de mis placas con número **_**_*** y tarjeta de circulación de mi unidad vehicular, ya que soy legal concesionario del Servicio de Transporte Público de Pasajeros, con la modalidad de Mixto de ruta, con número económico no.*. Con la ruta de servicio *****-Chilpancingo de los Bravo de Guerrero. - - - b) La violación del derecho de audiencia: como se desprende de los hechos ocurridos y que se contiene dentro de la infracción administrativa número 40604, en mi perjuicio, de fecha 04 de octubre de 2017. Realizada por el Inspector de quien desconozco su nombre ya que de la misma infracción únicamente se advierte una rúbrica, sin más datos de dicho servidor; adscrito a la Coordinación de la dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado; mismo que refiere que el motivo por el cual fui infraccionado es 'por no cumplir con el horario o tiempo establecido y traer una llanta delantera totalmente en mal estado'."*; en relación a la mediada suspensiva la Magistrada de la Sala Regional de origen, determinó negar la suspensión del acto reclamado.

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

...

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

De la lectura a los dispositivos legales antes precisados, se observa que la suspensión de los actos impugnados se decretara de oficio o bien a petición de parte, bien en el escrito de demanda o en cualquier momento que se encuentre en trámite el procedimiento y hasta antes de dictar sentencia definitiva, por su parte los Magistrados de las Salas Regionales, de este Tribunal tienen facultades para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente procedente concedan la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admite la demanda; de igual forma señala los supuestos hipotéticos cuando no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar, es decir, cuando se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o si se deja sin materia el procedimiento, de igual

forma cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso.

Inconforme la parte actora con el sentido del auto combatido de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, a través de su autorizada, interpuso el recurso de revisión en el cual argumenta que le causa agravio a su representado la negativa de la suspensión bajo el argumento de la A quo de que la parte demandante no acredita contar con el permiso de renovación anual vigente para la prestación del servicio público de transporte, señalamiento que es a todas luces infundado ya que de la lectura de la demanda se aprecia que el actor señaló que la autoridad demandada no ha entregado el permiso de renovación anual del permiso, a pesar de haber realizado el pago ante la Secretaria de Finanzas del estado desde el mes de marzo del dos mil diecisiete, por lo que esta Sala Revisora podrá advertir que el auto combatido no observa la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y por ello solicita se dicte otro auto en el que se conceda la suspensión del acto reclamado a efecto de que no se vulneren sus derechos previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Sala Colegiada devienen fundados para modificar el auto recurrido, toda vez que de acuerdo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto le asiste un derecho al actor que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la nulidad que impugna del acto reclamado, dicha posibilidad permite hacer un estudio de los conceptos de nulidad que vierta el actor en su escrito de demanda, para advertir que de acuerdo a la apariencia del buen derecho si la actuación de las autoridades demandadas fueron o no apegadas a la ley, situación que la A quo no consideró para otorgar la medida cautelar ahora impugnada por el C. ***** , parte actora en el presente juicio, así como también, paso por alto que como puede advertirse a foja 19 del expediente que se analiza obra el recibo de pago con número de folio A098350, de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, expedido por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno Estado de Guerrero, por concepto de renovación anual del servicio, correspondiente al vehículo de pasajeros de la localidad de *****-Chilpancingo, y que como lo manifiesta la parte actora en su escrito de demanda en el capítulo de hechos (foja 08) las autoridades

demandadas no le han entregado el permiso de renovación anual correspondiente al año 2017, a pesar de que ya había efectuado el pago desde el mes de marzo del citado año, de igual forma omitió que se trata de una persona de la tercera edad, como se aprecia de la copia de la credencial de elector (foja 21), y que de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1, 5 y 6 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la parte actora pertenece a un grupo vulnerable de la Población Guerrerense, desprendiéndose que dicha actividad es para solventar las necesidades básicas del recurrente y su familia, como se aprecia de igual forma de los hechos (dos) de la demanda, y que de acuerdo a lo previsto en los artículos 1 de la Constitución Federal, 3 y 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, dichos ordenamientos tutelan el más amplio contenido de los derechos humanos de los gobernados, así como la aplicación de los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han suscritos México, y que en ese sentido es obligación de los Juzgadores aplicar el principio pro-persona.

Cobra aplicación al criterio anterior la siguiente tesis:

Décima Época
Registro digital: 2009452
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, Junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.)
Página: 573.

ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. -Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la

Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.

En base a lo anterior, esta Sala Revisora determina que en el caso concreto, **resulta procedente otorgar la medida suspensiva con efectos restitutorios del acto impugnado a la parte actora, de acuerdo a lo previsto en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a devolver de manera inmediata al C. *******, la tarjeta de circulación y las dos placas de su unidad automotriz y permitan que el actor siga prestando el servicio público que tiene concesionado, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, toda vez que se deduce que sin las placas de circulación de la unidad automotriz no puede brindar el servicio.

Lo anterior es así, porque la medida suspensiva tiende a garantizar una efectiva y completa administración de justicia, en beneficio de los gobernados, porque en virtud de ella, además de garantizar que no se sigan ocasionando violaciones como consecuencia de un acto o resolución cuya subsistencia está sujeta a la resolución que se dicte en el fondo del asunto, se permite preservar la materia de la litis con la paralización de la resolución impugnada, ya que por un lado resultaría poco práctico para los particulares agotar todo el procedimiento, cuya resolución definitiva no restituya en forma inmediata y efectiva a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos en el caso de ser fundada la demanda, y por el contrario, en caso de que se declare la validez del acto, las autoridades responsables quedan en aptitud de hacer efectiva la infracción impugnada por el actor.

Es ilustrativa para el caso en estudio, la jurisprudencia y tesis que a continuación se transcriben:

Novena Época
Registro: 165659
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Común

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. - El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Novena Época

Registro: 197839

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Septiembre de 1997

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.C.37 K

Página: 737

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SU FINALIDAD ES LA DE PRESERVAR LOS DERECHOS O INTERESES SUBJETIVOS DEL QUEJOSO.- La suspensión es una medida cautelar o conservativa de una situación ya existente que tiene como finalidad evitar que ésta se altere, ya sea con la ejecución de los actos reclamados, o bien, por sus efectos y consecuencias, deduciéndose de ello que la medida cautelar en el juicio de garantías no crea derechos o intereses subjetivos en beneficio del quejoso, sino que únicamente los preserva en cuanto a que no se afecten por la ejecución de los actos reclamados, con independencia de que los mismos sean o no inconstitucionales.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Sala Colegiada determina modificar el auto de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, únicamente en cuanto a la medida suspensiva, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/268/2017; y con fundamento en los artículos 66, 67 y 68 del Código de la Materia, se procede a otorgar la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, a efecto de que las autoridades demandadas entreguen de manera inmediata al C. *** , la tarjeta de circulación y las dos placas de su unidad automotriz número **-**-***, del servicio mixto doméstico y permitan que el actor siga prestando el servicio público que tiene concesionado, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados los agravios de la representante autorizada de la parte actora, para modificar el auto recurrido, a que se contrae el toca número TCA/SS/086/2018;

SEGUNDO.- Se modifica el auto de fecha once de octubre del dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/268/2017, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Se concede la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, a efecto de que las autoridades demandadas entreguen de manera inmediata al C. ***** , la tarjeta de circulación y las dos placas de su unidad automotriz número **-**-** , del servicio mixto

doméstico y permitan que el actor siga prestando el servicio público que tiene concesionado, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TJA/SS/086/2018.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/268/2017.